



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00404-2020-PA/TC
LIMA
BENJAMÍN SOTO MAXIMILIANO

RAZÓN DE RELATORÍA

SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Espinosa-Saldaña Barrera.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00404-2020-PA/TC
LIMA
BENJAMÍN SOTO MAXIMILIANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benjamín Soto Maximiliano contra la sentencia de fojas 148, de fecha 24 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00404-2020-PA/TC
LIMA
BENJAMÍN SOTO MAXIMILIANO

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 24929-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de mayo de 2002, y, en consecuencia, se calcule su pensión de jubilación minera completa de conformidad con los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, y le otorgue un monto ascendente al 80 % de las 10 remuneraciones mínimas vitales por obtener su derecho a la pensión antes del 18 de diciembre de 1992. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que el demandante, en la actualidad, percibe como pensión una suma mayor de S/ 500.00 (ff. 37 a 42). Por tanto, no se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital establecido mediante el Decreto Supremo 139-2019-EF.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
